



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/947/2017

Guadalajara, Jalisco, a 27 de septiembre del 2017
RECURSO DE REVISIÓN 964/2017
RESOLUCIÓN


**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
Presente**

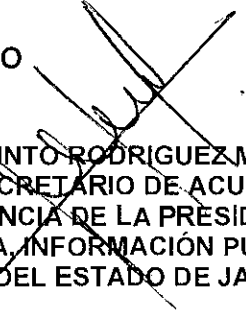
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*


CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO


JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

964/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

01 de agosto de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de septiembre de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Corresponde al ejercicio de atribuciones de los Ayuntamientos el dar respuesta a las propuestas, peticiones y requerimientos planteados a través de las Juntas Vecinales, ya que de no ser así, implicaría que no se están ejerciendo las facultades, competencias o funciones en esta materia.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Una vez analizada la solicitud de información se determina inexistente, toda vez que se analizó considerando reciente inversión en el cierre del Paseo Díaz Ordaz y remodelación del Malecón, se determinó improcedente debido a falta de presupuesto.



RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 964/2017.

S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

RECURSO DE REVISIÓN: 964/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

RECURRENTE: [REDACTED]

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **964/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 26 veintiséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 02799817, donde se requirió lo siguiente:

"De la resolución de la UT 430/2017 de Puerto Vallarta en la cual el comité de transparencia del municipio de puerto Vallarta declara NEGATIVA y genera la información mediante el documento DDS/528/2017, el comité de transparencia valida que es el ACUERDO de respuesta a las peticiones del reporte numero 41,42,43, 44 y 45 con fecha del 12 de noviembre del 2013 al 10 de enero del 2014, se solicita por mail y PNT el ACUERDO En su Momento se determino improcedente por falta de presupuesto abrir una calle, Derivada de la petición ABRIR LA VIABILIDAD PASEO DIAZ ORDAZ CON SU TERCER NIVEL, la gestión y la respuesta, quien es el RESPONSABLE del ramo que AFIRMA que no se puede abrir una viabilidad por falta de PRESUPUESTO con sello y firma, el ACUERDO del funcionario público que responde En su Momento se determino improcedente por falta de presupuesto abrir una calle, muestre las constancias documentales del caso, recuerde que el ITEI ya confirmo esta respuesta en el recurso 124, 127 y 130 del 2017 de la respuesta de estos reportes 41 y 44 así que la información debe der existente con certeza legal y este comité presidida por ARTURO DAVALOS PEÑA actual regidor presidente del municipio de puerto Vallarta validó la legalidad de la respuesta." (SIC)

2.- Mediante oficio de fecha 06 seis de julio de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número 505/2017, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo**, como a continuación se expone:

"...

Dirección de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta emitida por la autoridad mediante oficio con número DDS/595/2017; misma que se transcribe a la letra: "Me permito informarle que una vez analizada la solicitud de información se determina inexistente, toda vez que se analizó considerando reciente inversión en el cierre del Paseo Díaz Ordaz y remodelación del Malecón, se determinó improcedente debido a falta de presupuesto.

Cabe señalar que la respuesta a que se hace referencia mediante el oficio DDS/528/2017 corresponde al Oficio DDS/529/2017 dirigido a la C. Adriana Palacios Peña, actual presidenta del Comité Vecinal de la Colonia El Centro, en el cual se informa la resolución a las peticiones realizadas mediante los reportes señalados en el mismo, signados por la C. Elsa Noemí Ruiz Bernal; respecto a la solicitud de "Abrir vialidad Paseo Díaz Ordaz con su tercer nivel en piedra bola", se informa una resolución, sin embargo no se afirma la existencia de un acuerdo u oficio que respalde dicha resolución. "

...

De tal manera que tal y como lo señalada la Dirección de Desarrollo Social, el documento que la ciudadana requiere no existe toda vez que la respuesta otorgada a la Presidenta de la Junta Vecinal es resultado de una serie de hechos públicos y de un ejercicio racional entre lo que se pide y lo que se puede declarar viable o no y no implica una gestión entre un área y otra como ella lo supone. La Dirección de Desarrollo Social cumple con mencionar que a efecto de elaborar su respuesta a la Junta Vecinal tomo en consideración lo relativo a la cuestión presupuestal por lo que este Comité encuentra justificada la forma en como re otorga la respuesta atendiendo al derecho de petición."



RECURSO DE REVISIÓN: 964/2017.
S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 01 primero de agosto del año en curso, declarando de manera esencial:

"El presente recurso de revisión está en función de la revisión ante el IteI, 794/2016, 795/2016, 124/2017, 127/2017 y 130/2017 en el que se declaro como AFIRMATIVA y cumplida, hoy en la resolución ya no existe en ACUERDO y las GESTIONES de la petición de las respuesta, es decir, es NEGATIVO, en los recurso ya se definió a) contrario a lo señalado por el sujeto obligado, corresponde al ejercicio de sus atribuciones de los Ayuntamientos el dar respuesta a las propuestas, peticiones y requerimientos planteados a través de las Juntas Vecinales, ya que de no ser así, implicaría que no se están ejerciendo las facultades, competencias o funciones de los Ayuntamientos en esta materia. B) manifestó que los reportes aludidos fueron recibidos y se realizaron las gestiones pertinentes cumpliendo así la responsabilidad que se tiene en la Dirección de Desarrollo Social; fundamentado en ello, las peticiones fueron realizadas y en las resoluciones deberá fundamentar y motivar sus resoluciones, en función de la certeza y legalidad ahora resulta que las resolución de este comité de transparencia se fundamenta en hechos públicos y en un ejercicio racional de hechos, no basada en evidencia documental con las normas aplicables, sorprende 1) NO HAY, ni existe ACUERDO como la marca la CONSTITUCION política mexicana que es la norma fundamental, establecida para regir jurídicamente al país incluido Jalisco, actualizada y aplicable a todo el país NO se puede suprimir dicha norma en el cual señala que por cada petición deberá recaer un ACUERDO a la persona que formula la petición y darle a conocer en breve termino, por la presidente Elsa Noemí Ruiz Bernal debe y debió de haber recaído un acuerdo y dado a conocer en un breve termino no mayo a 4 meses, 2) no señala a que funcionario público RESPONSABLE y competente de dar respuesta al ACUERDO, cuando y las circunstancias tiempo y espacio de la solicitud de las PETICIONES, si es director de desarrollo social 2012- 2015 responsable de dar respuesta mediante ACUERDO a dicha petición por escrito, cite el nombre de quién era ese director y proceda con el acta administrativa del caso, el IteI ya estudió a fondo y declaro como AFIRMATIVA y hoy resulta que es NEGATIVA la gestión y el ACUERDO, cite el nombre del responsable según comité de transparencia en la resolución 430/2017 valida que la petición fue realizada en diciembre del 2013, y enero del 2014, busque la información en sus archivos y entréguela o justifique el porqué no se ejerció dicha atribución en tiempo y modo lugar, proceda como la marca el 86- bis, no ha justificado porque no ejerció dichas facultades, no ha iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, la solicitate no tiene los elementos minimos para poder establecer porque se declara como afirmativa en el 124, 127 y 130, todos del 2017 es decir es existente la respuesta pero es INEXISTENTE el ACUERDO y la GESTION como ya había informado a este órgano garante en pasadas resoluciones aplicando la normas legales y existentes como lo es la CONSTITUCION política de los estados unidos...
".....
(sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número 964/2017, impugnando al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto,

RECURSO DE REVISIÓN: 964/2017.

S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/739/2017 en fecha 08 ocho de agosto del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 08 ocho del mes de agosto de la presente anualidad, oficio de número 506/2017 signado por **C. Claudia de María Konstanza Barbosa Padilla** en su carácter de **Jefa de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 06 seis copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

" ...
Hoy en la resolución ya no existe el ACUERDO y las GESTIONES de la petición de las respuestas, es decir es NEGATIVO (...)
(...) se fundamenta en hechos públicos y un ejercicio racional de hechos, no basada en evidencia documental con las normas aplicables (...)
...."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 15 quince del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 18 dieciocho del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 15 quince del mes de agosto del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la

RECURSO DE REVISIÓN: 964/2017.

S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 01 primero del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 06 seis del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 10 diez del mes de julio de la presente anualidad, concluyendo el día 07 siete del mes de agosto del año en curso, teniéndose como días inhábiles el periodo vacacional de verano, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, sin que se advierta una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte de la recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 02799817 de fecha 26 veintiséis de junio del

RECURSO DE REVISIÓN: 964/2017.

S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

2017 dos mil diecisiete expedido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

- b) Copia simple del oficio de numero 505/2017 signado por el ING. Arturo Dávalos Peña en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia del sujeto obligado, la LEPG. Claudia de María Konstanza Barbosa Padilla en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y el Lic. Jesús Fernando Peña Rodríguez en su carácter de Titular de la Contraloría Social.
- c) Copia simple del acuerdo de fecha 14 catorce de febrero del 2017 dos mil diecisiete del recurso de revisión 124/2017 y sus acumulados 127/2017 y 130/2017 emitido por la Comisionada Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
- d) Copia simple del Informe de Ley del recurso de revisión 124/2017 y sus acumulados 127/2017 y 130/2017 de fecha 09 nueve de febrero del año en curso emitido por la Lic. Claudia de María Konstanza Barbosa Padilla en su carácter de Jefe de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del sujeto obligado.
- e) Legajo de 23 veintitrés copias simples consistentes en los oficios de número DDS/057/2017, DGPC/1987/2013, DGPC/080/2014, DGPC/1050/2014, DGPC/438/2016, DDS/056/017, DDS/054/017, respuesta al expediente 24/2017, respuesta al expediente 29/2017, SPC/125/2016 y SPC/257/2016.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del oficio de número 506/2017 de fecha 08 ocho de agosto del presente año signado por la Lic. Claudia de María Konstanza Barbosa Padilla en su carácter de Jefe de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del sujeto obligado.
- b) Copia simple de oficio sin número de fecha 27 veintisiete de junio del año en curso signado por la Lic. Claudia de María Konstanza Barbosa Padilla en su carácter de Jefe de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del sujeto obligado.
- c) Copia simple del oficio de número DDS/595/2017 de fecha 03 tres de junio del año corriente signado por el LEI. Diego Franco Jiménez en su carácter de Director de Desarrollo Social.
- d) Copia simple del oficio de número DDS/528/2017 de fecha 03 tres de junio del año corriente signado por el LEI. Diego Franco Jiménez en su carácter de Director de Desarrollo Social.
- e) Copia simple del oficio de número DDS/529/2017 de fecha 03 tres de junio del año corriente signado por el LEI. Diego Franco Jiménez en su carácter de Director de Desarrollo Social.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de

RECURSO DE REVISIÓN: 964/2017.

S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **sujeto obligado**, en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir que dé la resolución UT 430/2017 emitida por el Comité de Transparencia de Puerto Vallarta en el que se declara una negativa y se genera la información mediante el oficio DDS/528/2017, se establece que en dicho documento (el 430/2017) el Comité de Transparencia validó que es el ACUERDO de respuesta a las peticiones de los reportes números 41, 42, 43, 44 y 45 fechados el 12 de noviembre de 2013 al 10 de enero de 2014.

Continuando con la misma solicitud, se requiere EL ACUERDO que en su momento determinó improcedente por falta de presupuesto abrir una calle, derivada de la petición ABRIR VIALIDAD POR PASEO DIAZ ORDAZ CON SU TERCER NIVEL, y se solicitó además:

- La gestión
- La respuesta
- El responsable del ramo que afirmó que no se puede abrir la vialidad por falta de presupuesto, con sello y firma.
- El acuerdo del funcionario público que lo determinó improcedente.
- Constancias documentales del caso.

Reiteró la solicitante que este Órgano Garante ya confirmó la referida respuesta en los recursos 124, 127 y 130 del 2017 de la respuesta a los reportes 41 y 44, considerando por ello que la información debe ser existente.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta a través del Comité de Transparencia insertando la respuesta emitida por el área competente, en este caso la Dirección de Desarrollo Social mediante oficio DDS/595/2017, determinando inexistente la información solicitada, toda vez que analizó, considerando la reciente inversión en el cierre del Paseo Díaz Ordaz y remodelación del Malecón, se determinó improcedente debido a falta de presupuesto.

De igual forma, en la misma respuesta, el Comité de Transparencia realizó la aclaración en el sentido de que la respuesta a que se hace referencia mediante el oficio DDS/528/2017 corresponde al Oficio DDS/529/2017 dirigido a la C. Adriana Palacios Peña, actual presidenta del Comité Vecinal de la Colonia El Centro, en el cual se informó la resolución a las peticiones realizadas mediante los reportes señalados en el mismo, signados por la anterior presidenta de dicho Comité Vecinal; respecto a la solicitud de "Abrir vialidad Paseo Díaz Ordaz con su tercer

RECURSO DE REVISIÓN: 964/2017.

S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

nivel en piedra bola", reiterando que en dicho oficio, se informa una resolución, sin embargo no se afirma la existencia de un acuerdo u oficio que respalde dicha resolución.

El Comité de Transparencia concluyó en su respuesta que tal y como lo señalada la Dirección de Desarrollo Social, el documento que la ciudadana requiere no existe, toda vez que la respuesta otorgada a la Presidenta de la Junta Vecinal es resultado de una serie de hechos públicos y de un ejercicio racional entre lo que se pide y lo que se puede declarar viable o no y no implica una gestión entre un área y otra como ella lo supone. La Dirección de Desarrollo Social cumple con mencionar que a efecto de elaborar su respuesta a la Junta Vecinal tomo en consideración lo relativo a la cuestión presupuestal por lo que este Comité encuentra justificada la forma en como re otorga la respuesta atendiendo al derecho de petición.

Derivado de lo anterior, la recurrente presentó su recurso de revisión quien esencialmente manifestó lo siguiente:

a) .-Que contrario a lo señalado por el sujeto obligado, corresponde al ejercicio de atribuciones de los Ayuntamientos el dar respuesta a las propuestas, peticiones y requerimientos planteados a través de las Juntas Vecinales, ya que de no ser así, implicaría que no se están ejerciendo las facultades, competencias o funciones en esta materia (no señala a que materia se refiere).

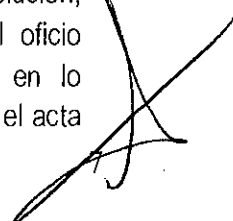
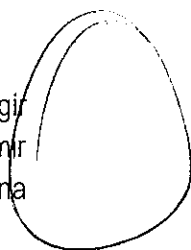
b) .-Manifestó, que los reportes aludidos fueron recibidos y de las peticiones realizadas, en las resoluciones a las mismas, debió fundamentarlas y motivarlas, en función de la certeza y legalidad, que no es posible que las resoluciones del Comité de Transparencia fundamentadas en hechos públicos y en un ejercicio racional de hechos, no esté basada en evidencia documental con las normas aplicables.

c).- Que la Constitución Política Mexicana que es la norma fundamental, establecida para regir jurídicamente al país incluido Jalisco, actualizada y aplicable a todo el país NO se puede suprimir dicha norma, en el cual señala que por cada petición deberá recaer un ACUERDO a la persona que formula la petición y darle a conocer en breve termino respuesta a dicha petición

d).-Que según Comité de Transparencia en la resolución 430/2017, valida que la petición fue realizada en diciembre del 2013, y enero del 2014, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 86bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (no señala a que Ley se refiere pero se deduce que es la Ley de la materia) considerando que no ha justificado porque no ejerció dichas facultades y no se ha iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En el análisis del procedimiento de acceso a la Información que nos ocupa, se tiene que **no le asiste la razón a la recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que la información solicitada es inexistente y el sujeto obligado motivó y justificó su inexistencia, como a continuación se expone:

Retomando la solicitud de información, tenemos que dé inicio alude a una resolución emitida por el Comité de Transparencia identificada con el numero UT 430/2017 y que en dicha resolución, se declaró una negativa y se ordenó la generación de un documento mediante el oficio DDS/528/2017, dicha acta es localizada en la página oficial del sujeto obligado en lo correspondiente al apartado de transparencia, artículo 8 de la Ley de la materia, inciso g) el acta



RECURSO DE REVISIÓN: 964/2017.

S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

de fecha 20 de junio de 2017, como a continuación se inserta:

AL SEÑOR A.

PRESENTE

Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Puerto Vallarta, Jalisco, 2015-2018.

EXPEDIENTE: 430/2017

ASUNTO: Se emite Resolución

**C. ELSA NOEMI RUIZ BERNAL
PRESENTE:**

En atención a su solicitud de información Pública recibida a través de Plataforma Nacional de Transparencia el día 09 de junio del año 2017, con número de folio 02547517, a la que se le asignó el número de expediente 430/2017, en la que solicita:

"...Se solicita la constancia que cumplió y dio a conocer el acuerdo de respuesta que debió de estar dentro de los primeros 4 meses según Suprema corte de justicia federal referente al breve término y notificación que se cumplió según criterio de la SCJN que hubo en el reporte número 44 del 3 de diciembre del 2013 en las peticiones ciudadanas de la junta vecinal del centro en el periodo 2012-2015 representada por La presidenta Sr. Elsa Noemi Ruiz Bernal... Sic"

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, tercer párrafo; 9º, fracciones I, II y IV, 15, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco 1,2,5, 24 Fracción XV, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86 punto 1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve lo siguiente:

ÚNICO.- Su solicitud resulta **NEGATIVO**, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta emitida por la autoridad mediante oficio con número DDS/528/2017; misma que se transcribe a la letra:

"...Por lo anterior me permito informarle que una vez analizada la solicitud de información se determinó inexistente, toda vez que en su momento no se emitió respuesta o acuerdo derivado de los reportes no. 41, 46, 45, 46 y 47 emitidos por la C. ELSA NOEMI RUIZ BERNAL en su carácter de Presidenta de Comité de la Junta Vecinal de la Colonia El Centro debido a que fueron considerados como reparos de actividades de acuerdo a sus facultades como Presidenta de dicha Comité."

Sin embargo, con fundamento en el art. 86 Bis. De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procedió a emitir la respuesta derivada de los reportes mencionados en el párrafo anterior mediante el oficio DDS/529/2017 dirigiéndolo a la C. ADRIANA ALEJANDRA PALACIOS PENA, actual presidente del Comité de la Junta Vecinal de la Colonia El Centro.

Lo anterior, con fundamento en las facultades que me otorga el art. 129 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco... (Sic)"

Esta Unidad de Transparencia, hace de su conocimiento que la Dirección de Desarrollo Social puso a su disposición dentro del presente escrito un documento el cual se le hará llegar en archivo adjunto en la notificación de esta resolución, dicha documentación consta de 01 una foja útil.

Toda vez que la solicitud ha sido resuelta en sentido **NEGATIVO** el Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios realiza los siguientes

SEGUNDO.- En este caso es procedente declarar la inexistencia de la información en los términos solicitados, pero también hacer de conocimiento que toda vez que es posible generar la información se remite en el presente la respuesta a dicho reporte con su respectivo sello de recibido.

TERCERO.- Por los elementos anteriormente verificados este Comité de Transparencia considera suficientes las acciones realizadas con respecto a la solicitud de información presentada, así como agotados los elementos toda vez que se generó dicha información aunque con fecha posterior para la entrega al solicitante.

Por los motivos antes expuestos se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente resolución y se entrega la información existente al solicitante.

Notifíquese al solicitante en los términos del Artículo 86 Bis punto 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios para los efectos correspondientes.

ING. ARTURO DAVALOS PENA
Presidente del Comité de Transparencia
y Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta

LÉP. CLAUDIA DE MARIA KONSTANZA
BARBOSA PADILLA
Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta y Secretario del Comité

LIC. JESÚS FERNANDO PENA
RODRÍGUEZ
Titular de la Contraloría Social del Ayuntamiento de Puerto Vallarta

RECURSO DE REVISIÓN: 964/2017.

S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

En la misma solicitud de información que nos ocupa, la hoy recurrente refiere que en dicho documento (el 430/2017) el Comité de Transparencia validó que es el ACUERDO de respuesta a las peticiones de los reportes números 41, 42, 43, 44 y 45 fechados el 12 de noviembre de 2013 al 10 de enero de 2014.

Como se observa del oficio 430/2017 antes insertado, el Comité de Transparencia da respuesta a una solicitud de información distinta, en la que igualmente se solicitó la entrega de un acuerdo, derivado del reporte número 44, en aquella solicitud, se emitió respuesta en sentido negativo sustentándose el Comité de Transparencia en la respuesta emitida por la Dirección de Desarrollo Social mediante oficio DDS/528/2017, manifestando **que resultó inexistente respuesta o acuerdo** derivado de los reportes no. 41, 44, 45, 46 y 47, emitidos por la, en ese entonces, Presidenta del Comité de la Junta Vecinal de la Colonia Centro, debido a que fueron considerados como reportes de actividades de acuerdo a sus facultades como Presidente de dicho Comité.

Asimismo, se señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procedió a emitir respuesta derivada de los reportes mencionados, dicha respuesta a través del oficio DDS/529/2017, el cual fue dirigido a la actual Presidente del Comité de la Junta Vecinal de la Colonia Centro.

Luego entonces, retomando la solicitud de información que nos ocupa, si bien se alude a la inexistencia de respuesta o acuerdo a los reportes referenciados, atendiendo a lo ordenado en el artículo 86 Bis de la Ley de la materia, en los párrafos posteriores **se establece la emisión únicamente de una respuesta, no así de un acuerdo.**

Por lo tanto, **no le asiste la razón a la recurrente** en el sentido de que el Comité de Transparencia validó el solicitado acuerdo de respuesta, ya que lo asentado en dicho oficio es que derivado de la inexistencia de un acuerdo o respuesta, se generó una respuesta.

Retomando la solicitud de información que ahora nos ocupa, se requirió EL ACUERDO que en su momento determinó improcedente por falta de presupuesto abrir una calle, derivada de la petición ABRIR VIALIDAD POR PASEO DIAZ ORDAZ CON SU TERCER NIVEL, y se solicitó además:

- La gestión
- La respuesta del responsable del ramo que afirmó que no se puede abrir la vialidad por falta de presupuesto, con sello y firma.
- El acuerdo del funcionario público que lo determino improcedente.
- Constancias documentales del caso.

Reiteró la solicitante que este Órgano Garante ya confirmó la referida resolución a los recursos 124, 127 y 130 del 2017 en la que se alude a la respuesta a los reportes 41 y 44, considerando por ello que la información debe ser existente.

Respecto a esta segunda parte de la solicitud de información, tenemos que el sujeto obligado a través de la Dirección de Desarrollo Social fue categórico en manifestar:

- Que la información solicitada es inexistente, ósea el acuerdo en cuestión.

RECURSO DE REVISIÓN: 964/2017.

S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

-Que el análisis de la petición referida en la solicitud (abrir vialidad por Paseo Díaz Ordaz con su tercer nivel) se basó considerando la reciente inversión en el cierre del Paseo Díaz Ordaz y remodelación de Malecón y que en razón de ello se determinó improcedente la petición, debido a la falta de presupuesto.

-Que la respuesta a que hace referencia el solicitante consta en los oficios DDS/528/2017 que corresponde al oficio DDS/529/2017 dirigido a la actual Presidenta del Comité Vecinal de la Colonia Centro, en el cual se informa la resolución a las peticiones realizadas mediante reportes señalados en el mismo, signados por la anterior Presidenta, respecto de la petición de "Abrir vialidad Paseo Díaz Ordaz con su tercer nivel en piedra bola"

Dichos oficios se insertan a continuación, los cuales existe en evidencia en el expediente que fueron proporcionados a la solicitante:



UNIDAD DE TRASPARENTE
E INFORMACIÓN
15 de Junio
-15 de Junio

DEPENDENCIA: Dirección de Desarrollo Social
Nº de Oficio DDS/528/2017
EXPEDIENTE: Único
ASUNTO: el que se indica

L.E.P.G. Claudia de María Concepción Barbosa Padilla
Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes
Presente:

- Correo electrónico
- Teléfono
- Fax
- Sitio Web
- Otros

El que suscribe, L.E. Diego Franco Jiménez, Director de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, Administración 2015-2018, por medio del presente le envío un cordial saludo; me dirijo al cargo que tan dignamente representa para dar contestación a su oficio con no. de expediente 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435 y 435/2017, recibidos el día 13 de julio del 2017 mediante el cual solicita información solicitada por la C. ELSA NOEMI RUIZ BERNAL vía Plataforma Nacional de Transparencia, la cual consistió en lo siguiente:

Por lo anterior me permito informarle que una vez finalizada la solicitud de información se determina inexistente, toda vez que en su momento no se emitió respuesta o acuerdo derivado de los reportes no. 41, 44, 45, 46 y 47 emitidos por la C. ELSA NOEMI RUIZ BERNAL, en su carácter de Presidenta del Comité de la Junta Vecinal de la Colonia El Centro debido a que fueron considerados como reportes de actividades de acuerdo a sus facultades como Presidente de dicho Comité.

Sin embargo, con fundamento en el art. 86 Bis. De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procedió a emitir la respuesta derivada de los reportes mencionados en el párrafo anterior mediante el oficio DDS/528/2017 dirigido a la C. ADRIANA ALEJANDRA PALACIOS PEÑA, actual presidenta del Comité de la Junta Vecinal de la Colonia El Centro.

Lo anterior, con fundamento en las facultades que me otorga el art. 128 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Atentamente,

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Ruffo"
Puerto Vallarta, Jalisco, 13 de Junio del 2017

L.E. Diego Franco Jiménez
Director de Desarrollo Social



Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page.

RECURSO DE REVISIÓN: 964/2017.
S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

VALLARTA
 EL MUNICIPIO
 Que Queremos

Dependencia: Dirección de Desarrollo Social
 N° de Oficio DDS/529/2017
 Asunto: El que se indica

C. Adriana Alejandra Polanco Peña
 Presidenta de la Junta Vecinal
 Col. Centro Vallarta
 Presente:

Por este conducto reciba un cordial saludo, asimismo aprovecho para referir en referencia a reportes N°41 de fecha 12/11/2013, N°43 de fecha 03/12/2013, N°45 de fecha 10/12/2013, N°46 de fecha 17/12/2013 y N°47 de fecha 10/01/2014, signados por la C. Elsa Noremy Ruiz, Presidenta de la Junta Vecinal de la Colonia El Centro durante el periodo 2012-2016, en el cual solicita lo siguiente:

Solicitud	Resolución
Abrir vialidad Paseo Díaz Ordaz con su tercer nivel en piedra bola	En el momento se determinó improcedente debido a la falta de presupuesto
Dejar estacionarse por la Calle Morelos como Establa zonas	Se determinó improcedente mediante Dictamen de la Subdirección de Tránsito
No se ha resuelto la del alumbrado público	Se solicitó a la Dirección de Servicios Públicos mediante oficio DGCP/2043/2013 Atendido
Se solicita se haga la separación de basura a Negocios de la Calle Morelos	La Dirección de Servicios Públicos está llevando a cargo de la recolección y Tratamiento de Residuos
No se crea un carril de Calles para eventos, solo en caso de las Tradiciones y Fiestas Patronales	Se está en consideración
Solicitar las 3 primeras horas gratis de Esquejeamiento para viajar a la garita hacia el centro	La tarifa es establecida por la empresa a cargo del estacionamiento
Que se resuelvan los repuntamientos	En consideración
Desarrollar programa para mantenimiento y Decoloración de edificios históricos	La Dirección de Turismo y el Instituto Vallartense de Cultura tienen la facultad de llevar a cabo llevar los procesos relacionados con El tema
Aterrizaje de parapentes en la zona de las Calles Pipila Morelos y Alameda	Se solicitó a la Dirección de Servicios Públicos mediante oficio DGCP/2043/2013 Atendido
Colocación de semáforos que fueran retirados Principalmente en Calles Alameda, Juárez y Abasco	Se Solicitó mediante oficio DGCP/2040/2013 a la Dirección de Servicios Públicos Municipales

Lo anterior para su conocimiento y comprensión.

Atentamente

"2017, Año de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Nacimiento de un Nuevo México"

Puerto Vallarta, Jalisco, a 14 de mayo de 2017

L. E. Diego Franco Jiménez
 Director de Desarrollo Social

Adriana Polanco Peña
 JUNTA VECINAL
 CENTRO HISTORICO
 1 E JUN. 2017

PUERTO VALLARTA, JAL.

Lo anterior nos lleva a considerar, que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, dado que no existe un acuerdo que en su momento determinó improcedente por falta de presupuesto, derivada de la petición de abrir vialidad por Paseo Díaz Ordaz con tercer nivel, sin embargo el sujeto obligado, a través del área competente motivo y justificó su inexistencia, proporcionando los documentos a través de los cuales se llevó a tal determinación y entregando a su vez la información que si existe y que corresponde a lo requerido en la solicitud de información como son:

- La gestión la cual consta la improcedencia de dicha obra por falta de presupuesto. (Consta en el oficio DDS/529/2017)
- El funcionario que determinó la improcedencia con sello y firma. (Consta en el oficio DDS/529/2017)
- Las constancias documentales del caso. (Consta en el oficio DDS/529/2017)

RECURSO DE REVISIÓN: 964/2017.

S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Por otro lado, en la misma solicitud de información, la hoy recurrente refiere que este Órgano Garante ya confirmó la referida respuesta en los recursos 124, 127 y 130 del 2017 de la respuesta a los reportes 41 y 44, considerando por ello que la información debe ser existente. A continuación se inserta un extracto del recurso **124/2017** y sus acumulados **127/2017** y **130/2017**

En lo que respecta a los recursos de revisión 127/2017 (folio de solicitud 00032217) y 130/2017 (folio de solicitud 00032517) fueron consistente en requerir fundamentada en la resolución del ITEI del recurso de revisión 795/2016 en donde se revoca la respuesta del sujeto obligado de Puerto Vallarta referente a la respuesta de las peticiones en el reporte número 15 de la junta vecinal del centro de puerto Vallarta en 2012-2015, se solicita la respuesta de las peticiones realizadas de los reportes números 41 y 44 o justifique y motive porque de la inexistencia de la misma, vía digitalizada en la PNT.

Por su parte el sujeto obligado, emitió respuesta en sentido afirmativo, a través de la gestión interna realizada con la Dirección de Desarrollo Social, quien manifestó que atendiendo a lo establecido en el artículo 86Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la respuesta a dichos reportes fue a través del oficio DDS/055/2017 de fecha 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual se informa al representante del Comité de la Junta Vecinal de la Colonia Centro acerca de las gestiones realizadas por esta Dirección ante las dependencias correspondientes, derivados de los reportes mencionados.

Se acompañó a la respuesta a las dos solicitudes, el oficio que dio respuesta a los citados reportes de números 41 y 44, además de los oficios que corresponden a las gestiones internas realizadas Director de Participación Ciudadana quien de acuerdo a su normatividad fue el Director competente para dar seguimiento a los reportes referenciados en las solicitudes de información.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado la recurrente presentó su recurso manifestando básicamente que:

-Se entrega como respuesta un oficio dirigido al representante vecinal de un periodo distinto al que corresponden los reportes presentados, considerando que nada tiene que ver con las solicitudes de información que presentó.

-Que los anexos de la respuesta no tienen relación alguna con los datos de la petición ni están vinculados a las manifestaciones de la respuesta otorgada, por lo que considera que se trata de una respuesta incompleta, sobre la que hay total incertidumbre sobre la materia.

-No hay una respuesta exhaustiva, no está completa ni congruente conforme a lo solicitado.

-Es solo es ilegal sino ofensivo que la Unidad escanee documentos sin verificar si tienen relación con lo solicitado.

-Este tipo de repuestas debe ser motivo de sanción y apercibimiento al sujeto obligado.

-Se solicita se revoque la resolución sometida para su revisión.

-Que la respuesta ofrecida por la autoridad omite deliberada y dolosamente el contenido de la petición; por efectos de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia.

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, hizo las aclaraciones que consideró necesarias y señaló que la Dirección de Desarrollo Social hizo de conocimiento que a efecto de proveer a lo solicitado generó el oficio DDS/055/2017 con fecha 12 de Enero de 2017 mediante el cual se informó a la representante del Comité de la Junta Vecinal de la Colonia El Centro acerca de las gestiones realizadas por dicha Dirección ante las Dependencias correspondientes, derivados de los reportes y se remite una respuesta dirigida a la C. Adriana Alejandra Palacios Peña actual Presidenta de la Junta Vecinal de la Colonia El Centro.

Agregó el sujeto obligado en el informe de Ley que la Dirección de Desarrollo Social localizó el reporte, sin embargo no una respuesta, al encontrarse dentro de sus facultades y atendiendo a resoluciones dictadas por el Órgano Garante en los recursos de revisión 794/2016 y 795/2016 procedió a realizar una respuesta a dicho reporte, y se dirige a la Presidenta de la Junta Vecinal actual, porque como se podrá observar en el reporte que se agregará como anexo, dicho documento se emite como reporte de actividades de la Junta Vecinal no en carácter de un particular, motivo por el que por la temporalidad del oficio que se anexa a la respuesta éste tuvo que dirigirse a la Presidenta actual y no a la del pasado periodo.

De igual forma, el sujeto obligado manifestó que respecto a los anexos, en primer término es importante mencionar que la Unidad de Transparencia tiene la facultad de gestionar la información para las solicitudes de información que se atienden no así de validarla como legal o ilegal toda vez que la Unidad de Transparencia no posee dichas facultades.

Continuó señalando, que realizando un análisis de la información que se proporciona por medio de la Dirección de Desarrollo Social se observa en primera instancia que se otorgó una respuesta a la Presidenta de la Junta Vecinal de la Colonia el Centro, dentro de la cual se menciona que se han venido realizando diversas gestiones sobre los reportes remitidos por su antecesora, considerando que con ello se observa el cumplimiento a atender a las solicitudes de las juntas vecinales de conformidad al artículo 3 del Reglamento del Comité de las Juntas Vecinales que a la letra reza:

RECURSO DE REVISIÓN: 964/2017.

S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Artículo 3.-Las juntas vecinales se organizaran en la colonia, Fraccionamiento o barrio ubicado en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y uno de los principales fines, es lograr el bien común, además de organizar de manera ordenada y llevar las propuestas al municipio, siempre y cuando la petición que se solicite esté al alcance del propio Ayuntamiento, así como su solución.

Reiteró el sujeto obligado que de los anexos remitidos, junto con la respuesta se pueden observar entre las gestiones realizadas oficios dirigidos a la Sub dirección de Tránsito Municipal para la colocación de semáforos, así como el arreglo del alumbrado público a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, concluyendo que con dichos oficios se le están haciendo de conocimiento a la actual Presidenta de la Junta Vecinal multicitada las acciones realizadas en torno a atender a las peticiones que menciona el reporte en comento.

Finalmente el sujeto obligado se pronunció sobre la formalidad de la respuesta, en la que la recurrente hace mención del artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante este artículo aplica exclusivamente a las respuestas generadas por la Unidad de Transparencia o bien las resoluciones del Comité de Transparencia a solicitudes de información, no así a las peticiones que reciban las dependencias, no existe un formato determinado de conformidad con el artículo 8vo Constitucional a efecto de generar una respuesta a las peticiones, por lo que se considera que tal argumento no guarda relación con los agravios que plasma.

A la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente para que se inconformara respecto del informe de Ley presentado por el sujeto obligado señaló básicamente lo siguiente:

-Que se resolvió de manera distinta las resoluciones del Comité del 382 al 396, ya que estas se resolvieron de manera NEGATIVA y señala que solo hubo gestiones y en los recursos que nos ocupan se resuelve como AFIRMATIVA, que no se dan cuenta que son los mismos elementos y se resuelven de manera distinta.

-Que el Director de Participación Ciudadana Diego Franco Jiménez hoy Director de Desarrollo Social no puede decir de que reporte son, el hoy Director de Desarrollo Social y no recuerda si el género un oficio dando respuesta a algún reporte.

- Además da la instrucción al Síndico para que a través para que a través de la Fiscalía encuentren un documento que no sabe, ni recuerda si lo generó y lo entregó.

-Se le está solicitando la respuesta que hubo al reporte número 44 y 41, y la Titular de Transparencia vuelve hacer omisa al integrar y sustanciar el expediente, y para que este Órgano Garante no se confunda, integró el expediente del sujeto obligado Puerto Vallarta 79/0217 que es el reporte original del 41 en donde se ve el acuse por aquello de a quien resulte responsable, y el 44 en la resolución 76/2017, que se acredita que si lo tiene en su poder, quizás ahora ya pueda localizar el reporte 37,38 y 39, en la carpeta y el tiempo que debe de estar.

-Se pide la respuesta que hubo, si es que la hubo, indicando oficio, asunto, lugar, fecha, sello, firma quien va dirigido, y el acuse de recepción del oficio.

En relación a las manifestaciones de la recurrente en las solicitudes que ocupan el presente recurso de revisión, se estima no le asiste la razón, ya que no obstante el sujeto obligado haya emitido respuestas distintas respecto de solicitudes de información similares, no se advierte que haya contradicción alguna en las mismas, ya que si bien se emitió de inicio una respuesta en sentido negativo ello se justificó en razón de que no existía respuesta a lo peticionado en el reporte referido, y el hecho de que en las solicitudes de información que en la presente resolución son materia de estudio, se haya emitido respuesta en sentido afirmativo, ello obedece a que el sujeto obligado realizó acciones internas novedosas para emitir una respuesta a los mismos, dichas acciones tienen su origen en resoluciones emitidas a otros recursos de revisión donde este órgano Garante ordenó entregar la información o proceder en términos del artículo 86 Bis de la Ley de la materia, aclarando dicha situación en el informe de ley al señalar lo siguiente:

De lo anterior se puede observar que la Dirección de Desarrollo Social localiza el reporte sin embargo no una respuesta, al encontrarse dentro de sus facultades y atendiendo a resoluciones dictadas por el Órgano Garante en los recursos de revisión 794/2016 y 795/2016 procede a realizar una respuesta a dicho reporte, y se dirige a la Presidenta de la Junta Vecinal actual, porque como se podrá observar en el reporte que se agregará como anexo, dicho documento se emite como reporte de actividades de la Junta Vecinal no en carácter de un particular, motivo por el que por la temporalidad del oficio que se anexa a la respuesta éste tuvo que dirigirse a la Presidenta actual y no a la del pasado periodo.

De igual forma, la recurrente también reiteró sus manifestaciones de inconformidad respecto de situaciones y circunstancias ya expuestas que corresponden al recurso 124/2017 respecto de la inexistencia de la información, las cuales ya fueron analizadas en párrafos precedentes.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones de la recurrente, porque no le satisface la contestación emitida por el sujeto obligado a los reportes 44 y 41 presentados por la representante de la Junta Vecinal en su tiempo, se estima que dicha inofortuna no corresponde al ámbito del derecho de acceso a la información, ya que dicha deviene propiamente del actuar del sujeto obligado y no así de la información recibida, advirtiendo que la información fue entregada en su totalidad, y la misma es congruente con lo peticionado, siendo procedente CONFIRMAR ambas respuestas.

Lo resaltado es nuestro para destacar la parte que tiene relación con la solicitud de información que nos ocupa.

RECURSO DE REVISIÓN: 964/2017.

S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Como se puede advertir, el hecho de que en la resolución al recurso de revisión aludido por la recurrente en su solicitud, se señale la realización de algunas gestiones llevadas a cabo en su momento por el área competente del Ayuntamiento, derivadas de los mismos reportes (41 y 44) a través de los cuales se realizaron diversas peticiones por parte de la Presidenta de la Junta Vecinal de la Colonia Centro en ese entonces, ello no hace constar la existencia de gestiones realizadas concretamente a la petición de "Abrir vialidad Paseo Díaz Ordaz con su tercer nivel en piedra bola", sino que dichas gestiones corresponden a otras peticiones plasmadas en los mismos reportes ya referenciados.

Ahora bien, retomando las manifestaciones de la parte recurrente expresadas en su recurso de revisión y las posteriores derivadas de la vista que la ponencia instructora le dio, respecto del informe de Ley presentado por el sujeto obligado consistentes en:

a).-Que el sujeto obligado debió dar respuesta a las propuestas, peticiones y requerimientos planteados a través de las Juntas Vecinales, y que de no ser así, implicaría que no se están ejerciendo las facultades, competencias o funciones, y que dichas respuestas debieron estar fundadas y motivadas.

b).-Que la Constitución Política Mexicana señala que por cada petición deberá recaer un ACUERDO a la persona que formula la petición y darle a conocer en breve término respuesta a dicha petición.

c).-Que el Comité de Transparencia cae en la ilegalidad al no proveer la información pública que le fue solicitada.

d).-Que se solicita el acuerdo ya que a través de él se debe dar certeza de acuerdo al octavo constitucional

e).-Que no ha justificado porque no ejerció dichas facultades y no se ha iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa.

c).-Que el proceder del sujeto obligado en cuando al informe presentado por la Junta Vecinal de 2013 en el que se formularon diversas peticiones es ilegal y debe ser sancionado.

En relación a las manifestaciones de la parte recurrente, las cuales se basan en considerar que conforme al 8vo Constitucional el sujeto obligado debió emitir acuerdo derivado de los reportes presentados por los Comité Vecinales en aquel tiempo, siendo el caso en manifestar de manera categórica su inexistencia, motivando y justificando dicha circunstancia, razón por lo cual quedan a salvo los derechos de la recurrente para que los haga valer ante las instancias competentes si considera que el sujeto obligado a violentado dicho dispositivo legal, dado que este Órgano Garante carece de competencia para pronunciarse al respecto.

En lo que respecta al procedimiento de responsabilidad que ha consideración de la parte recurrente debió aperturarse a través del Órgano de Control, es menester señalar que la apertura de dicho procedimiento recae en el Comité de Transparencia del sujeto obligado, toda vez que en primera instancia quien cuenta o no con elementos para determinar su procedencia, y en este sentido, en relación al oficio 430/2017, citado por la parte recurrente, el cual fue emitido por el

RECURSO DE REVISIÓN: 964/2017.

S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Comité de Transparencia, con relación a la respuesta a los reportes 41, 44, 45, 46 y 47 en términos del artículo 86bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Dicho Comité determinó lo siguiente:

"SEGUNDO.- En este caso es procedente declarar la inexistencia de la información en los términos solicitados, pero también hacer de conocimiento que toda vez que es posible generar la información se remite en el presente la respuesta a dicho reporte con su respectivo sello de recibido.

TERCERO.- Por los elementos anteriormente vertidos este Comité de Transparencia considera suficientes las acciones realizadas con respecto a la solicitud de información aunque con fecha posterior para la entrega al solicitante."

En este sentido, se advierte que dicho Comité no determinó la apertura del procedimiento de responsabilidad en virtud de que por una parte la información requerida no fue extraviada o extraída de sus archivos, sino que esta no fue generada en su momento, y por otro lado determinó la generación de la misma, con el objeto de dar respuesta a la solicitud de información que deriva de la información en cuestión.

Finalmente en lo que respecta al proceder del sujeto obligado en cuando al informe presentado por la Junta Vecinal de 2013 en el que se formularon diversas peticiones y la recurrente considera que es ilegal dicho proceder debe ser sancionado, quedan a salvo sus derechos para que los haga valer ante las instancias que considere competentes dado que este Cuerpo Colegiado carece de facultades para pronunciarse al respecto.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno estima que son **INFUNDADOS** los agravios planteados por la parte recurrente; por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 06 seis de julio de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número 505/2017.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

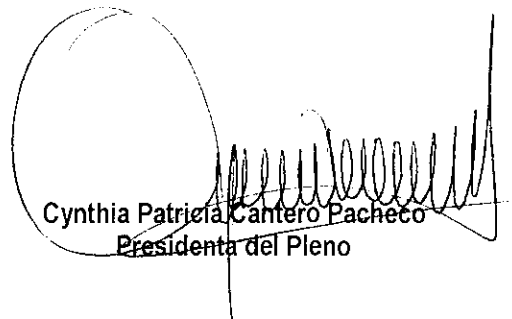
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 964/2017.

S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

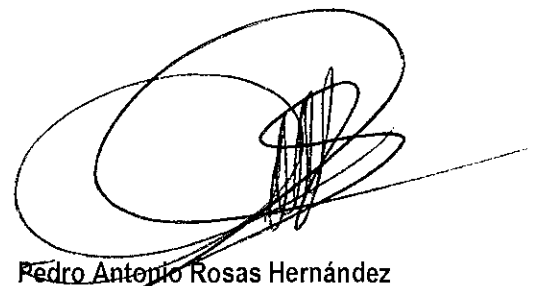
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.



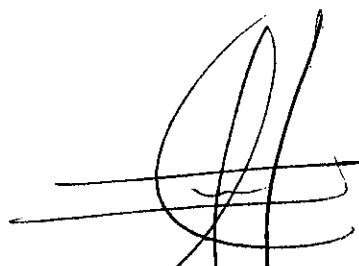
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 964/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG.